

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de octubre de dos mil veintidós

| | |
|-------------|--|
| Proceso | Verbal Menor Cuantía (RCE) |
| Demandante | JUAN DAVID PANIAGUA HURTADO |
| Demandado | COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA. y OTROS |
| Radicado | 050014003 028 2022 00925 00 |
| Instancia | Primera |
| Providencia | Inadmite llamamiento en garantía |

El llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la codemandada **ROSALBA DELEIDA SANCHEZ** en contra de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** se **INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, el profesional del derecho, subsane los siguientes requisitos:

1. Conforme al Art. 245 del C. G. del P., afirmará si la versión original de los documentos presentados con el escrito de llamamiento está bajo su custodia o dónde se encuentra el mismo.
2. Indicará si la dirección física y electrónica señalada para la entidad llamada en garantía, es la misma donde su representante legal recibirá notificaciones judiciales, así mismo indicará si conoce la dirección electrónica de la llamante. Art. 82 numeral 10 del CGP.

NOTIFÍQUESE

9

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bcff37ba373fd596efba855085be8655bc8fdb30d5328d000529a64eab9304c**

Documento generado en 21/10/2022 10:20:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de octubre de dos mil veintidós

| | |
|-------------|--|
| Proceso | Verbal Menor Cuantía (RCE) |
| Demandante | JUAN DAVID PANIAGUA HURTADO |
| Demandado | COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA. y OTROS |
| Radicado | 050014003 028 2022 00925 00 |
| Instancia | Primera |
| Providencia | Inadmite llamamiento en garantía |

El llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la codemandada **TAX COOPEBOMBAS LTDA.** en contra de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** se **INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, el profesional del derecho, subsane los siguientes requisitos:

1. Conforme al Art. 245 del C. G. del P., afirmará si la versión original de los documentos presentados con el escrito de llamamiento está bajo su custodia o dónde se encuentra el mismo.
2. Indicará si la dirección física y electrónica señalada para la entidad llamada en garantía, es la misma donde su representante legal recibirá notificaciones judiciales. Art. 82 numeral 10 del CGP.

NOTIFÍQUESE

9

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ad21e60220f6517bc59d60a54ed57e0fd248682714da1c0295bc26383480e7**

Documento generado en 21/10/2022 10:20:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

Medellín, veintiuno de octubre de dos mil veintidós

| | |
|-------------|--|
| Proceso | Verbal Sumario RCE |
| Demandante | JUAN DAVID PANIAGUA HURTADO |
| Demandado | COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA. y OTROS |
| Radicado | 050014003 028 2022 00925 00 |
| Providencia | Incorpora y pone en conocimiento. |

Se incorpora al cuaderno de medidas, memorial que envía el apoderado de la parte actora en donde acredita el diligenciamiento del oficio número 858, (Doc. 04 C02Medidas), así mismo se recibió solicitud de parte de la entidad Cámara de Comercio de Medellín en donde solicita confirmación de autenticidad del documento, por lo cual el Despacho procedió a contestar la petición de acuerdo a la constancia que se encuentra en el documento 05 C02Medidas.

Posteriormente en la Cámara de Comercio informa que la medida fue debidamente inscrita e indica cuales son las otras medidas cautelares que recaen sobre el establecimiento de comercio (Ver. Doc 06,07 y 08 C02Medidas).

Lo anterior se pone en conocimiento del actor para los fines que estime necesarios.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb4c8516992839d18a045a0335a22e9d0149e370199ceecbdb5eb46abb43cc7**

Documento generado en 21/10/2022 10:20:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: Le informo señora Juez, que una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no registra sanciones en contra del Dr. JUAN CAMILO SIERRA, la Dra. ELIANA MONTOYA MORENO, y el Dr. ANDRES FELIPE AGUILAR AGUILAR. A despacho para lo que estime pertinente,



Laura Cristina Betancur
Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de octubre de dos mil veintidós

| | |
|-------------|--|
| Proceso | Verbal Sumario RCE |
| Demandante | JUAN DAVID PANIAGUA HURTADO |
| Demandado | COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA. y OTROS |
| Radicado | 050014003 028 2022 00925 00 |
| Providencia | Resuelve recurso de reposición, incorpora notificación, notifica por conducta concluyente. |

Mediante auto del 15 de septiembre de 2022 el despacho requirió al accionante a fin de que allegara al Despacho el comprobante de la diligencia de notificación realizada a los demandados que se encontraban pendientes por notificar en un formato que pudiera ser verificado por el Juzgado, ya que la manera en la cual era remitida no permitía que esta Dependencia accediera desde el dominio de OUTLOOK, en dicho auto se le indicó la manera en la cual podría remitir la constancia de la diligencia adelantada, a fin de estudiar la notificación realizada.

Dentro del término legal el demandante a través de su apoderado presenta recurso de reposición contra el auto mencionado, en síntesis, argumentó que el día 26 de agosto se envió la notificación electrónica a los demandados Rosalba Deleida Sánchez Sánchez y Omar Alfonso Gallo Ceballo, la cual tiene acuse de recibido el día 31 de agosto de 2022, indica que por tal motivo las notificaciones se entienden surtidas en debida forma, y envía

un video en el cual se puede verificar que archivos fueron enviados como adjuntos, esto con el fin de que se reponga el auto del 15 de septiembre de 2022 y en consecuencia se tenga por notificado a los demandados.

Así, entra el Despacho a resolver de plano sobre el recurso interpuesto contra la providencia indicada, previo vencido el término del que trata el artículo 319 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

La Honorable Corte Constitucional ha sido estricta en manifestar que *“La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”*¹ Por lo cual no es razonable para este despacho atender la solicitud que realiza la parte, debido a que lo que se busca evitar es el desconocimiento absoluto de la posibilidad que tiene una persona de conocer sobre un proceso que se adelanta en su contra, teniendo en cuenta que, si la notificación no se hace en debida forma, podría ocasionar una nulidad posterior lo que generaría un retroceso para el trámite que se adelanta.

La notificación del demandado no es una actuación que pueda presumirse, o tomarse a la ligera, por el contrario es un asunto que requiere un detalle aún mayor, lo que se busca con las notificaciones, es tener la plena certeza de que la persona a notificar conoce el proceso que se adelanta en su contra, para que así tenga un integral acceso a la justicia, contrario a lo que cree el apoderado de la accionante, el Juzgado no solicita trámites desproporcionados para la parte o contrarios al ordenamiento jurídico, lo que se solicita va encaminado a garantizar la legalidad del acto.

Así pues, la Corte Constitucional indica: *“ La Corte ha mantenido una sólida línea*

¹ Sentencia T-025 de 2018

jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”²

Como se adelantó en párrafos anteriores, la exigencia de este Despacho lo que busca es darle ligereza al proceso, evitando que se generen nulidades posteriores por indebidas notificaciones, por ese motivo con el auto del 15 de septiembre del presente año y en autos precedentes se le informó al accionante que, la manera en la cual estaba remitiendo los archivos al Despacho no permitía verificación alguna, por lo tanto se le requería a fin de que procediera a enviar los archivos en un formato válido, más aún cuando la notificación ya se encontraba realizada, únicamente requería el Juzgado poder verificarla.

En concordancia con lo anterior se debe de tener presente lo dispuesto por la Corporación Superior en sentencia T025 de 2018 “*la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como **un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad** de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.*” (negrilla fuera del texto original).

En consecuencia, considera el Despacho que actuó de manera correcta al requerir para que se presentara el archivo en un formato que pudiera ser verificado por el Despacho, por tal motivo, no se repondrá el auto atacado.

² Sentencia C-670 de 2004

No obstante lo anterior, se tiene que dentro de los anexos que se enviaron con el recurso, se remite la constancia de notificación realizada a los demandados OMAR ALFONSO GALLO y ROSALBA SANCHEZ en un formato que al abrirlo es posible para el Despacho verificar qué documentos fueron enviados como adjuntos (Ver. Doc. 16 y 17 C01Principal).

Por lo tanto, una vez revisados las certificaciones aportadas, se encuentra que ambas notificaciones están surtidas en debida forma y en consecuencia se entienden notificados desde el 05 de septiembre de 2022, por ende, se ordenará compartirles el expediente digital a sus correos electrónicos.

Ahora bien, el día 23 de septiembre del presente año se recibe al correo institucional memorial enviado por el apoderado especial de Compañía Mundial de Seguros, en donde remite la contestación a la demanda. Teniendo en cuenta que dentro del expediente no se ha tenido por notificado a éste demandado, y se cumple con los presupuestos del artículo 301 del CGP se notifica por conducta concluyente del presente proceso a la COMPAÑÍA MUNDIDIAL DE SEGUROS SA, por lo cual se le reconoce personería jurídica al Dr. JUAN CAMILO SIERRA CASTAÑO identificado con T.P 152.387 para que la represente en los términos del poder a él conferido.

Se ordena compartirle por la secretaría del Despacho el link de acceso al expediente digital.

Finalmente se incorpora al expediente principal contestación de la demanda remitida por parte de los demandados ROSALBA DELEIDA SANCHEZ, OMAR ALFONSO GALLO (Doc.20) y TAXCOPEBOMBAS (Doc.21) a la cual se resolverá en el momento procesal oportuno.

De conformidad con las contestaciones aportadas se le reconoce personería jurídica al abogado ANDRES FELIPE AGUILAR AGUILAR identificado con T.P 248.413 para que

represente a los demandados ROSALBA DELEIDA SANCHEZ, OMAR ALFONSO GALLO en los términos del poder él conferido, así mismo se le reconoce personería jurídica a la Dra. ELIANA MONTOYA MORENO identificada con la T.P 179.300 para que represente al demandado TAX COOPEBOMBAS LTDA en los términos del poder a ella conferido.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 15 de septiembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Tener como notificados a los demandados OMAR ALFONSO GALLO y ROSALBA SANCHEZ desde el 05 de septiembre de 2022.

TERCERO: Tener como notificado por conducta concluyente al demandado MUNDIAL DE SEGUROS SA desde la notificación por estados del presente auto, y se le reconoce personería jurídica al Dr. JUAN CAMILO SIERRA CASTAÑO identificado con T.P 152.387 para que lo represente en el presente trámite.

CUARTO: Se le reconoce personería jurídica al abogado ANDRES FELIPE AGUILAR AGUILAR identificado con T.P 248.413 para que represente a los demandados ROSALBA DELEIDA SANCHEZ, OMAR ALFONSO GALLO, así mismo se le reconoce personería jurídica a la Dra. ELIANA MONTOYA MORENO identificada con la T.P 179.300 para que represente al demandado TAX COOPEBOMBAS LTDA.

QUINTO: Compartirle por la secretaría del Despacho el link de acceso al expediente digital a todos los demandados, y a sus apoderados a la dirección electrónica que tengan registrada en el SIRNA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

9

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79cc9099e8a701ebf83dcd5a1a189dee7fa49fb03db11eeaacebb243d48909e0**

Documento generado en 21/10/2022 10:19:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>